

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No 708

De 23 de agosto de 2010

“Que crea la Comisión Nacional de los Desfiles Patrios, se regula la participación de las delegaciones en los mismos y se establecen otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece que la educación basada en las ciencias, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar la afirmación y fortalecimiento de la nación panameña como comunidad cultural y política. Así mismo, reconoce que su finalidad es fomentar en los estudiantes una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria;

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece como fines de la educación, entre otros, consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos fundamentada en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales;

Que es necesario que el Estado promueva y fomente los valores culturales y cívicos en los habitantes del país, adoptando medidas que coadyuven a crear una conciencia nacional y rescatar la memoria histórica sobre los hechos que han servido para consolidar y constituir la identidad nacional, que a través de los siglos, ha forjado el surgimiento de un Estado soberano e independiente, de carácter unitario, republicano, democrático y representativo;

Que los desfiles patrios se realizan para conmemorar una fecha histórica de alto contenido patriótico y nacional, resaltando el significado de los símbolos de la patria y la reflexión de la conciencia y esencia del ser panameño;

Que es necesario que el Gobierno Nacional incentive a través de las festividades de carácter patrióticas, el homenaje a la patria, con la debida participación en los desfiles como manifestaciones de civismo y nacionalidad;

Que resulta necesario reglamentar la organización y participación de los colegios oficiales y particulares de la República y de otras instituciones en las fiestas patrióticas;

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Interés Cívico Nacional: Declárese de interés cívico nacional la celebración de las fiestas patrias desarrolladas en el mes de noviembre de cada año, sin perjuicio de aquellas que se celebren en otras fechas. Le corresponde al Estado su reglamentación, organización, supervisión y promoción.

ARTÍCULO 2. Fiestas Patrias. Las fiestas patrias que se celebrarán son las siguientes:

1. El tres (3) de noviembre, Aniversario de la Separación de Panamá de Colombia.
2. El cuatro (4) de noviembre, Día de la Bandera Nacional.
3. El cinco (5) de noviembre, Aniversario de la Consolidación de la Separación.
4. El diez (10) de noviembre, Aniversario del Primer Grito de Independencia.
5. El veintiocho (28) de noviembre, Aniversario de la Independencia de Panamá de la Corona Española.

En los días de fundación de las poblaciones y de otros hechos de importancia para la comunidad, el municipio, la provincia o de carácter nacional, se podrán realizar desfiles, los cuales podrán ser organizados por la Dirección Regional de Educación correspondiente.

ARTÍCULO 3. Definiciones: Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos deben ser entendidos conforme al presente glosario:

1. Celebración Patria: Actividades que involucran el sentido de patrimonio histórico y cultural de la nacionalidad panameña.
2. Acto Cívico: Actos realizados en la conmemoración de efemérides o fiestas patrias, celebraciones especiales como actividades de trascendencia institucional, comunitaria, regional, provincial o nacional. Los actos cívicos deberán rescatar los valores inherentes a la cultura nacional para consolidar una sociedad democrática, pluralista, tolerante, con vocación a la paz y respeto al Estado de Derecho.
3. Banda Estudiantil: Grupo de estudiantes que interpretará la música nacional acorde con la celebración, con el objeto de fomentar las características propias de la vida republicana y democrática del Estado panameño.
4. Banda Independiente: Agrupaciones organizadas conformadas exclusivamente por personas mayores de edad, quienes luego de finalizar sus estudios, rinden homenaje a la Patria a través de los desfiles patrios, sujetos a las disposiciones de este decreto.
5. Desfile: Manifestación cívica que expresa el fervor civilista y cultural de la nacionalidad panameña, así como el amor a la patria, el cual debe realizarse con la participación de delegaciones de los centros educativos oficiales y particulares, de las instituciones del Estado, universidades particulares, asociaciones y clubes cívicos y bandas independientes, de acuerdo con las normas fijadas en este decreto. Las delegaciones estudiantiles estarán conformadas por las bandas musicales, estudiantes distinguidos, miembros de clubes, escoltas de honor, entre otros.
6. Equipo de Logística para la actividad: Constituyen el conjunto de instrumentos manuales, electrónicos y de cualquier otra naturaleza, que sean necesarios, en términos convencionales, para el desarrollo de la celebración o desfile de que se trate.
7. Ruta del Desfile: Itinerario, camino, o dirección por el cual se realizará la actividad.
8. Uniforme: Vestido distintivo establecido por el Ministerio de Educación o por los centros educativos particulares.

ARTÍCULO 4. Símbolos Patrios: La utilización de los símbolos patrios en los desfiles patrios será regulada de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y se reglamenta su uso, así como el de las banderas extranjeras.

CAPÍTULO II LA COMISIÓN NACIONAL DE DESFILES PATRIOS

ARTÍCULO 5. Comisión Nacional de Desfiles Patrios: Créase la Comisión Nacional de los Desfiles Patrios, con jurisdicción nacional, adscrita a la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación, la cual tendrá como finalidad la reglamentación, organización, supervisión y desarrollo de los desfiles patrios.

ARTÍCULO 6. Conformación: La Comisión estará presidida por el Director General de Educación, como Coordinador General, quien podrá delegar total o parcialmente sus funciones en un funcionario de la Dirección bajo su cargo; y estará integrada por los siguientes funcionarios del Ministerio de Educación:

1. Un representante de la Dirección General de Educación.
2. Un representante de la Dirección Nacional de Administración.
3. Un representante de la Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas.
4. Un abogado de la Dirección Nacional de Asesoría Legal.
5. Un representante de la Oficina de Protocolo.
6. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Media Académica.
7. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.
8. Un representante de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.
9. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Particular.
10. Un representante de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.
11. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia.
12. Un representante de la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

La Comisión contará con diversas comisiones de trabajo, conformadas por funcionarios del Ministerio de Educación.

Los miembros de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios y de las Comisiones de Trabajo serán designados anualmente por el (la) Ministro(a) de Educación.

ARTÍCULO 7. Carácter Ad-Honorem: Los miembros de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios actuarán ad-honorem, pero tendrán derecho a los viáticos necesarios para ejercer sus funciones, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 8. Equipo de Enlace: La Comisión Nacional de Desfiles Patrios contará con el apoyo de la Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Nacional, el Municipio de Panamá, el

Servicio de Protección Institucional (SPI), la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), la Asociación de Scouts de Panamá y la Asociación de Muchachas Guías. Cada una de estas entidades nombrará un representante, designado por el respectivo jefe superior de la institución, quien actuará de enlace con la Comisión Nacional de Desfiles Patrios.

ARTÍCULO 9. Instrucciones de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios: La Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos de Panamá y el Sistema de Protección Civil están obligados a cumplir con las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de los Desfiles Patrios.

ARTÍCULO 10. Responsabilidad a Nivel Regional: La responsabilidad de los desfiles patrios a nivel regional estará a cargo del Director (a) Regional de Educación respectivo, excepto el de Panamá Centro, quien atenderá y coordinará la propia Comisión Nacional de los Desfiles Patrios. La Comisión Nacional de Desfiles Patrios coordinará las acciones necesarias con las direcciones regionales, para el normal desarrollo de los desfiles en cada zona escolar.

ARTÍCULO 11. Atribuciones: Son atribuciones de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios:

1. Dictar los reglamentos que desarrollan el presente Decreto Ejecutivo, en lo relativo a los Desfiles Patrios.
2. Organizar las rutas, logística, conformación de los desfiles patrios en las fechas indicadas en el presente Decreto Ejecutivo
3. Dirigir el desarrollo de los desfiles patrios, para lo cual tendrá la facultad de adoptar en el lugar las medidas necesarias para el desarrollo adecuado de los desfiles patrios. La Comisión podrá utilizar el auxilio de la fuerza pública y de otras instituciones estatales para cumplir y hacer cumplir las normativas relacionadas con el desfile patrio.
4. Supervisar las prácticas de las delegaciones estudiantiles, de las entidades estatales, de las bandas independientes, para lo cual tendrá la facultad de hacer las observaciones necesarias, que son de obligatorio acatamiento de las delegaciones.
5. Adoptar las medidas necesarias para que las delegaciones que participan en los desfiles patrios cumplan con las disposiciones dictadas sobre la materia.
6. Coordinar todo lo pertinente con los estamentos de seguridad a nivel nacional, para garantizar la seguridad de las delegaciones y sus miembros a lo largo de las rutas de los desfiles.

ARTÍCULO 12. Supervisión de los desfiles: Los miembros de la Comisión Nacional que estén prestando servicios a lo largo de las rutas de los desfiles, son responsables de supervisar el ritmo de marcha y la fluidez; por lo tanto, sus órdenes deben ser acatadas sin dilación para evitar los baches y no demorar el desfile innecesariamente.

CAPÍTULO III LUGARES Y RUTAS DE LOS DESFILES

ARTÍCULO 13. Lugares donde se realizan los desfiles: La participación de los centros educativos oficiales y particulares, así como de las bandas independientes en los desfiles del 3 y 4 de noviembre, se realizará en sus respectivos distritos. Todas las direcciones regionales deberán coordinar sus acciones con la Comisión Nacional de Desfiles Patrios.

ARTÍCULO 14. Rutas en el Distrito de Panamá y San Miguelito: En el distrito de Panamá, los desfiles del 3 y 4 de noviembre se realizarán en las áreas que determine la Comisión Nacional de Desfiles Patrios, ya sea en ruta única o por zonas que serán determinadas para tales fines, las cuales serán divulgadas junto con las listas de delegaciones en rueda de prensa. El orden de alineación de las escuelas y colegios, así, como de las bandas independientes que participen en los desfiles, se llevará a cabo con base en sus fechas de fundación. Cuando se decida efectuar el desfile por zonas, se realizará de forma alternada, quedando integrados en dos grupos: A y B. Los centros educativos que integran el grupo A, desfilarán el día 3 de noviembre por la Zona 1 y pasarán a desfilar el día 4 de noviembre por la Zona 2 sin excepción. Los centros educativos del grupo B desfilarán el 3 de noviembre por la Zona 2 y el día cuatro de noviembre por la Zona 1, sin excepción. En caso que se opte por el desfile por zona, la Comisión Nacional de Desfiles Patrios determinará la ruta que en cada una de las zonas tendrán los desfiles los días 3 y 4 de noviembre. Igualmente, elaborará la lista de los grupos A y B, con los nombres de los participantes en el orden que desfilarán.

La Banda Republicana desfilará en la Zona 1.

En el caso de los centros educativos oficiales y particulares ubicados en San Miguelito, Alcahedíaz, las Cumbres, Ernesto Córdoba y Chilibre, los desfiles serán organizados por la Dirección Regional de San Miguelito, la cual determinará la ubicación de éstos y la ruta que recorrerán.

Los desfiles de los centros educativos de Juan Díaz, Pedregal, Tocumen, 24 De Diciembre, Mañanitas, Pacora y San Martín, serán organizados por la Dirección Regional de Panamá Centro, la cual determinará sus ubicaciones y la ruta a recorrer.

El Coordinador General de la Comisión de Desfiles Patrios podrá invitar a delegaciones de otras zonas o regiones para que participen en determinadas rutas de los desfiles.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES, VESTIMENTA Y REQUISITOS PARA DESFILAR

ARTÍCULO 15. Cantidad de miembros por delegaciones: Durante los desfiles de los días 3 y 4 de noviembre, la delegación de cada centro educativo estará integrada por la Banda, los estudiantes del cuadro de honor, los de asociaciones cívicas estudiantiles y clubes, así como la escolta de la Bandera Nacional y del estandarte del colegio.

Las delegaciones de las bandas independientes que desfilarán en formación de seis (6) a ocho (8) en fondo, de acuerdo con las condiciones de la ruta.

ARTÍCULO 16. Uniformes y Vestidos típicos: Las bandas y delegaciones estudiantiles desfilarán con el uniforme regular. No obstante, podrán desfilar con uniforme de gala o vestidos típicos auténticos, tales como: polleras, montunos, basquiñas e indígenas, con la condición que estén a tono con la solemnidad de la celebración y de conformidad con la reglamentación de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios. Queda prohibida la utilización de vestidos típicos estilizados.

ARTÍCULO 17. Normas de las vestimentas: Las vestimentas de todas las delegaciones que desfilen, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. La vestimenta, en general, incluyendo el calzado, deberán ser impecable y sobria.
2. Las faldas, trajes o pantalones de las damas no serán más cortos de cuatro (4) pulgadas sobre la rodilla y no deberán estar ceñidas al cuerpo.
3. La tela utilizada no deberá ser traslúcida o transparente, que permita que se vea la ropa interior.

4. El escote de las blusas de las damas no deberá exceder de cuatro (4) pulgadas bajo el cuello, a efectos que no permita ver parte del busto femenino.
5. Los pantalones de los varones, los llevarán a la cintura con correa y no a la cadera. Éstos no deberán exceder el ancho de dieciséis (16) pulgadas de basta total y de corte recto, sin pliegues. Las correas deberán ser de un color adecuado al calzado que se utiliza, sin adornos que afecten la sobriedad del uniforme.
6. La camisa de los varones, debe ser de cuello abierto sin corbata o de cuello cerrado con corbata.
7. El nudo de corbata debe estar cerrado a la altura del cuello de la camisa (no a mitad del pecho o colgando).
8. Las camisas y los sacos de gala deberán estar entallados para no deslucir la presencia del estudiante en el desfile.
9. No se permitirá el uso de celulares o de lentes oscuros, salvo que estos últimos sean prescritos por razones de salud debidamente comprobados.
10. Los varones no podrán lucir aretes, tatuajes, ni joyas vistosas, excepto aretes en las damas y/o si utilizan las joyas propias de la pollera. Bajo ningún concepto se permitirá como parte del uniforme o de los instrumentos musicales: parches, calcomanías, reproducciones de los Símbolos Patrios, insignias de tipo militar, con excepción de las propias de los colegios de marina.
11. Queda prohibido que las delegaciones estudiantiles utilicen distintivos publicitarios en los vestidos o instrumentos.
12. Los trajes típicos o autóctonos que se utilicen, no podrán ser alterados en su diseño folklórico y deben ser portados con donaire.

PARÁGRAFO: los directores y subdirectores de colegios serán responsables del cumplimiento de esta disposición, para lo cual tomarán las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delegaciones de Instituciones: El Cuerpo de Bomberos, la Policía Nacional, la Banda Republicana, Sistema Nacional de Protección Civil, el Servicio de Protección Institucional, la Cruz Roja, la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, la Asociación Nacional de Muchachas Guías, Clubes Cívicos, las universidades oficiales y particulares y las instituciones estatales, participarán en los desfiles patrios. Cuando se disponga que el desfile patrio se realice por zonas, las delegaciones de las entidades señaladas en este artículo desfilarán en forma alternada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Decreto. Las delegaciones de la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, la Cruz Roja Panameña y la Asociación de Muchachas Guías tendrán una representación que no excederá de cincuenta (50) miembros y las entidades del Estado, Clubes Cívicos y Universidades Oficiales y Particulares no mayor de veinte (20) miembros.

ARTÍCULO 19. Las Bandas Independientes: Las bandas independientes desfilarán con su delegación ajustándose estrictamente a la reglamentación que, para tales efecto establezca la Comisión Nacional de Desfiles Patrios, referente al orden de alineación, uniforme, marchas, tonos musicales y en cuanto a los participantes. La delegación de las bandas independientes no podrá superar la cantidad de doscientos cincuenta (250) miembros.

Queda prohibido que toda persona menor de dieciocho (18) años participe en las delegaciones de las bandas independientes. Aquellos que sean detectados, serán puestos a las órdenes de los juzgados de niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 20. Normas para los Desfiles: En el desarrollo del desfile, todas las delegaciones deberán regirse por las siguientes normas:

1. Las delegaciones y bandas independientes deberán estar ubicadas y preparadas a más tardar una hora antes de la hora fijada para iniciar en la hora indicada. El atraso de éstas ocasionará que misma pierda el derecho de participar en el desfile correspondiente a ese día. La Comisión de Desfiles Patrios podrá solicitar el apoyo de los estamentos de seguridad para hacer cumplir lo dispuesto en este numeral.
2. La banda o delegación que no este formada en el momento en que corresponda, no podrá desfilar y perderá el turno.
3. De acuerdo con a las dimensiones de la ruta del desfile, la formación para las delegaciones será de 6 en fondo o de 8 en fondo.
4. El avance no será menor de cien (100) pasos por minuto, a ritmo de marcha (4 x 4).
5. Dado que se celebran fechas trascendentales de nuestra historia patria, las melodías que interpreten las bandas deben ser de carácter estrictamente nacional.
6. Es de estricto cumplimiento y sin ninguna excepción, aquellos batallones o bandas que porten sables ó fusiles como parte de su coreografía, deberán mantener estas armas en las columnas internas del batallón. Las columnas exteriores, cerca del público, no podrán portar estas armas. Queda prohibido realizar coreografías peligrosas, como lanzar sables, fusiles o apuntar con ellos al público. Tampoco se permitirá lanzar instrumentos al aire, como bombos, cajas de tambor, cometas y otros.
7. Los saludos y coreografías deberán realizarse sobre la marcha y las delegaciones no podrán detenerse frente a las tarimas de las altas autoridades, ni retrasar el desfile innecesariamente.
8. En razón de la importancia de la celebración patria que se realizará, se prohíbe utilizar pancartas o realizar manifestaciones en los desfiles que no esté acorde con la fecha cívica.
9. Con excepción de los estamentos de seguridad, queda prohibido que cualquier delegación utilice en los desfiles patrios carros o remolques.

ARTÍCULO 21. Uso del Pabellón Nacional: Las delegaciones deberán estar encabezadas por un estudiante o persona distinguida por sus méritos, quien portará la Bandera Nacional sin adornos de ninguna índole. Esta persona podrá estar acompañada por dos escoltas. Luego irá el estandarte de la delegación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Director de la Banda: El director de la banda será un profesor de música. En caso de que el centro educativo no cuente con un profesor de música, el director del centro educativo nombrará a otro profesor como coordinador y responsable de la banda. De considerarse necesario, el director podrá contratar a un instructor idóneo.

ARTÍCULO 23. Interpretaciones Musicales: Los desfiles patrios se realizan para conmemorar una fecha histórica de alto contenido patriótico y nacional, por consiguiente, las Interpretaciones musicales de las bandas, deben tener una notoria connotación nacional. Los directores de los centros educativos oficiales y particulares y los representantes legales de las bandas independientes serán responsables de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 24. Responsabilidad de los Directores y Subdirectores: Los directores y los subdirectores de los colegios, tanto oficiales como particulares, así como los directores de las bandas independientes, son responsables ante el Ministerio de Educación del comportamiento de los miembros de la delegación durante el desfile y de hacer cumplir las disposiciones establecidas en este decreto; quienes deberán portar un distintivo expedido por la Comisión Nacional de Desfiles Patrios o de la Dirección Regional de Educación correspondiente. El incumplimiento de las instrucciones de la Comisión Nacional de Desfiles Patrios será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952. Las delegaciones de los centros educativos particulares y las bandas independientes serán inhabilitadas por dos años para participar en los desfiles patrios.

ARTÍCULO 25. Obligación de Desfile: En la región escolar de Panamá Centro solo participarán en los desfiles patrios los centros de educación media, oficiales o particulares. Para los demás regiones escolares, se permitirá que desfilen delegaciones de los centros de educación premedia y primaria.

En los centros educativos de primaria y premedia de todo el país, se deberán organizar actos cívicos y culturales en sus respectivas instalaciones, los cuales serán de obligatoria asistencia, destinados a reafirmar los sentimientos de patriotismo y, a resaltar el valor y significado de la fecha y de los Símbolos de la Patria. Así mismo, podrán organizar, competencias deportivas, juegos bufos y actividades recreativas.

ARTÍCULO 26. Requisito de Inscripción: Para la confección de las listas oficiales con el orden de participación de las delegaciones en los desfiles, es necesario que las delegaciones participantes se inscriban, para lo cual tienen la obligación de entregar la Reseña Histórica con información necesaria a la Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas del Ministerio de Educación, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre, para su debida inscripción. La omisión de este requisito inhabilitará a la delegación para su participación en todos los desfiles correspondientes.

Esta información deberá ser entregada en una página 8" x 11", en la cual debe constar:

1. Nombre de la delegación y fecha de fundación.
2. Ubicación del plantel o local.
3. Nombre del director(a) y subdirector(a) en el caso de los centros educativos colegios oficiales y particulares.
4. Breve resumen histórico, incluyendo batallón, si se cuenta con uno.
5. Nombre de los abanderados y motivo de su abanderamiento, y el nombre de los estudiantes distinguidos con cuadro de honor.
6. Lista de secciones en las que se divide la delegación, si fuese el caso.
7. Total de miembros de las delegaciones.
8. Total de docentes que acompañan la delegación.

Para las inscripciones de las Bandas Independientes se requiere:

1. Copia de la Personería Jurídica emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Datos personales del Representante Legal, así como dos (2) fotos tamaño carné.
3. Carta de responsabilidad.
4. Listado de los miembros de las bandas que participarán en el desfile, con el

número de cédula de identidad personal. Todo niño, niña o adolescente que se encuentre participando en bandas independientes, será puesto a órdenes de las autoridades competentes, y el representante legal de la banda independiente será sancionado, según el Artículo 30 del presente Decreto.

5. Fotocopia de la cédula de identidad personal de cada una de las personas que participará en el desfile.
6. Breve resumen histórico de la delegación.

ARTÍCULO 27. Participación de Delegaciones Estudiantiles en los desfiles del Interior del País: La participación de las delegaciones estudiantiles en los desfiles que se efectúen en las provincias del interior de la República, posteriores a las fechas 3 y 4 de noviembre, sólo será permitida a las bandas y delegaciones del distrito de Panamá y de otros distritos que hayan cumplido con las disposiciones del presente decreto, durante la realización de los desfiles en cualquier zona del país en el año actual y el anterior. Cuando las autoridades provinciales y/o municipales tengan interés de invitar delegaciones que no pertenezcan a sus respectivas jurisdicciones, solicitarán por escrito la autorización respectiva a la Comisión Nacional de Desfiles Patrios con dos meses de anticipación, la cual de considerar viable la solicitud, solicitará a través de los directores de los centros educativos que corresponda, la autorización escrita de los acudientes de cada estudiante. Las autoridades municipales o provinciales que soliciten la autorización, cubrirán los gastos de transporte, alimentación, daños a instrumentos y equipos de los centros educativos, haciéndose responsables, además, por los perjuicios ocasionados a terceros.

Los desfiles que se realicen en otras zonas regionales, no podrán exceder de sesenta (60) delegaciones, incluyendo a centros educativos invitados y a bandas independientes, siempre y cuando éstos hayan cumplido con los trámites estipulados en el presente decreto.

Las direcciones regionales deberán entregar las listas oficiales de las delegaciones que desfilarán en su región correspondiente a la Comisión Nacional, al menos con quince (15) días hábiles de antelación a la realización de los desfiles.

Las delegaciones o bandas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, quedarán inhabilitadas para desfilar por un (1) año.

CAPÍTULO V CONCURSO DE BANDAS

ARTÍCULO 28. Promoción y Organización: El Ministerio de Educación podrá promover y organizar concursos de bandas entre los centros educativos oficiales y particulares de educación media que participen en los desfiles patrios y cumplan con las disposiciones contenidas en el presente decreto ejecutivo. Así mismo, podrá autorizar a entidades cívicas y sociales para que promuevan, patrocinen y organicen los referidos concursos, con facultad para establecer las reglas, con la aprobación del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29. Coordinación: La Comisión Nacional de Desfiles Patrios tendrá la función de coordinar anualmente las rutas que seguirán las delegaciones estudiantiles y las instituciones durante la celebración de los desfiles patrios en el Distrito de Panamá y en las provincias de la República en donde se celebren desfiles o actos cívicos.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 30. Faltas: Las siguientes faltas se considerarán violatorias al presente Reglamento:

1. Agresión verbal mediante el uso de amenazas, expresiones injuriosas, ofensivas e indignantes; gestos o mímicas que riñan con la moral y las buenas costumbres, en contra de las autoridades educativas y/o de las autoridades legítimamente constituidas.
2. Portar armas de fuego o punzo cortantes (navajas, cuchillos, punzones, destornilladores, machetes, envases de vidrios).
3. Agresión física, individual o colectiva.
4. Posesión ilícita, uso o consumo de estupefacientes y/o bebidas alcohólicas.
5. La participación de una delegación en una ruta diferente a la establecida por la Comisión Nacional.
6. Portar pancartas o realizar manifestaciones ajenas al carácter cívico de los desfiles patrios.
7. Cualquier otro acto que ponga en peligro la seguridad o la vida de terceros o que cause daños a la propiedad.
8. Permitir que menores de dieciocho (18) años participen en las bandas independientes.

ARTÍCULO 31. Sanciones: Las sanciones que imponga el Ministerio de Educación serán:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión inmediata de la participación de la delegación en los actos cívicos por celebrarse y en los del año siguiente.
4. Descalificación del centro educativo de la competencia de bandas.

En los casos de comisión de faltas administrativas y/o delitos, los involucrados serán puestos a órdenes de las autoridades de policía, del Ministerio Público. En el caso de niños y niñas, serán puestos a órdenes de los Juzgados de Niñez y Adolescencia. Los adolescentes serán puestos a órdenes de la Fiscalía de Adolescente correspondiente.

ARTÍCULO 32. Responsabilidad de los directores: Los directores de los centros educativos y los representantes legales o directores de las bandas independientes serán los directamente responsables del comportamiento de los miembros de la delegación durante el desfile y del cumplimiento del contenido del presente Decreto Ejecutivo y de todas las reglamentaciones.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33. Reglamentación del orden y disciplina: El Ministerio de Educación reglamentará el orden y disciplina que regirá a las delegaciones educativas y a las bandas independientes durante la celebración de los desfiles patrios.

ARTÍCULO 34. Instrumentos Musicales y otros Equipos de Centros Educativos Oficiales: Declárese que los instrumentos musicales y demás equipo utilizado por las delegaciones estudiantiles de centros educativos oficiales, son bienes públicos. Queda prohibida la utilización de los mismos por parte de las bandas independientes y demás

delegaciones que participen en los desfiles patrios.

Una vez la delegación del centro educativo oficial haya finalizado su participación, el director, subdirector o responsable de la banda tiene la obligación de recibir todos los instrumentos a efectos de ser guardados en las instalaciones del centro educativo. La omisión de esta obligación originará la responsabilidad civil, penal, disciplinaria que amerite.

La utilización de los instrumentos musicales y demás equipos en contravención a lo dispuesto en este artículo por personas ajenas al centro educativo, será denunciada ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 35. Divulgación: Corresponderá a la Comisión Nacional de Desfiles Patrios, divulgar el contenido de toda la reglamentación sobre los desfiles patrios.

ARTÍCULO 36. Cumplimiento: El Ministerio de Educación, mediante la Comisión Nacional de Desfiles Patrios velará por el estricto cumplimiento de este Decreto y toda su reglamentación.

ARTÍCULO 37. Derogación: Queda derogado el Decreto Ejecutivo N.º 319 de 17 de mayo de 2001 y toda la reglamentación que sea contraria a este Decreto.

ARTÍCULO 38. Entrada en vigencia: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *23* días del mes de *agosto* de dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación